



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXVI 3ra. Época

Culiacán, Sin., lunes 06 de octubre de 2025.

No. 121

**ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES
PRIMERA SECCIÓN**

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. GES 23/2025.

PREESFORZADOS, CONCRETOS Y AGREGADOS DE SINALOA

Convocatoria Pública para la selección de Personas Físicas y Morales a registrar en el Padrón Público de Testigos Sociales.

2 - 5

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Ahome.- Convocatoria a Licitación Pública Nacional No. 001.- Licitaciones Nos. AHO-SOP-LPN-FAISMUN-VIV-01-25 y AHO-SOP-LPN-FAISMUN-VIV-02-25.

Decreto Municipal Número 13 de Juan José Ríos.- Reglamento de Construcción del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Decreto Municipal Número 14 de Juan José Ríos.- Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Municipio de Angostura.- Licitación Pública Nacional Estatal No 001-2025.- No. Concurso ANG-FAISMUN-2025-003.

Municipio de Mocorito.- Resumen de Convocatoria Pública No. 002 Licitación Pública Nacional Licitación Nos.: MOC-LPN-002-URB-2025 y MOC-LPN-003-URB-2025.

Municipio de Mazatlán.- Convocatoria Pública No. 010 Nos. de Licitaciones LO-MMA-DOP-2025-055, LO-MMA-DOP-2025-056, LO-MMA-DOP-2025-057, LO-MMA-DOP-2025-058, LO-MMA-DOP-2025-059, LO-MMA-DOP-2025-060, LO-MMA-DOP-2025-061 y LO-MMA-DOP-2025-062.

6 - 78

AVISOS JUDICIALES

79 - 88

C. EVANGELINA LLANES CARREÓN, Presidenta Municipal de Juan José Ríos, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría tuvo a bien comunicarnos lo siguiente:

Que en Sesión número 11 ordinaria, celebrada el día 09 del mes de mayo del año 2025, El Honorable Ayuntamiento de Juan José Ríos, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; Artículos 3 segundo párrafo, 27 fracción I y IV, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 3, 5 y 56 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa, tuvo a bien autorizar la Creación del REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE JUAN JOSÉ RÍOS, SINALOA, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - Que es facultad del Honorable Ayuntamiento dotarse de Reglamentos y disposiciones normativas de observancia general para salvaguardar el interés público, como lo dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 125 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. - Que en Sesión Número 9 ordinaria del 28 de marzo del 2025, se aprobó por unanimidad de votos que la Comisión de Gobernación y Protección Civil, se avocaran al estudio y análisis del proyecto de la iniciativa de creación del Reglamento Municipal de Protección Civil para Juan José Ríos, Sinaloa.

TERCERO. - Que la Comisión de Gobernación y Protección Civil, emitió dictamen sobre la creación del Reglamento Municipal de Protección Civil, mismo que se aprobó en Sesión de Cabildo Número No 11, celebrada el día 09 de mayo del año 2025.

CUARTO. - Que conforme lo establecen los ordenamientos legales antes citados, los Ayuntamientos están facultados, para expedir Reglamentos, con un mayor marco administrativo de actuación, que garantice el eficaz y eficiente desempeño; expidiéndose el siguiente:

DECRETO NÚMERO 14.**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO
DE JUAN JOSÉ RÍOS, SINALOA.****TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, en el territorio del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa, y tiene por objeto establecer:

- I.** Las normas, criterios y principios, a que se sujetarán los programas, políticas y acciones de protección civil;
- II.** Las bases para la prevención, mitigación, auxilio y recuperación ante la presencia de un fenómeno perturbador de origen natural o humano;
- III.** Los mecanismos para implementar las acciones de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes y el entorno, el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia y desastre;
- IV.** Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; y,
- V.** Las normas y principios para fomentar la cultura de la protección civil y de la autoprotección de los habitantes del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Artículo 2. Para los efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Albergue:** Instalación física temporal que tiene por objeto brindar protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación normal en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- II. Apoyo:** Las acciones destinadas a sustentar la prevención y el auxilio de la población ante situaciones de emergencia o desastre;
- III. Atlas Municipal de Riesgos:** Es la compilación de mapas a escala, que agrupa características tales como topografía, uso de suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento y demás información relativa del Municipio o una localidad en el que se encuentran sobrepuestas zonas, puntos, áreas o regiones que indican la presencia de un riesgo potencial y que amenaza a una población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno;
- IV. Auxilio:** Respuesta de ayuda inmediata a las víctimas de un siniestro o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados o por la Unidad Interna de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar a las personas expuestas y sus bienes, mantener en funcionamiento los servicios y equipamiento estratégicos y atender el daño a la naturaleza;
- V. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa;
- VI. Brigadas Institucionales o del Programa Interno de Protección Civil:** Grupos de personas que desarrollan actividades de prevención, auxilio y recuperación;
- VII. Centro Municipal de Comunicaciones:** Es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Municipal, en las tareas de prevención, auxilio y recuperación;

- VIII. Centro Municipal de Operaciones:** Espacio físico que integra sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos, en el cual los integrantes del Sistema Municipal coordinan las acciones de auxilio y toman las decisiones para atender la emergencia;
- IX. Comité de Seguridad y Emergencia Escolar:** Grupo de trabajo formado por autoridades, docentes y padres de familia, responsables de organizar y coordinar el Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar;
- X. Comité Hospitalario para Emergencias y Desastres:** Órgano encargado de formular, dirigir, asesorar y coordinar las actividades relacionadas en el Plan Hospitalario correspondiente;
- XI. Consejo Municipal:** El Consejo Municipal de Protección Civil;
- XII. Desastre:** Las condiciones en que la población de un área, zona o región, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta e impide el desarrollo de sus actividades vitales;
- XIII. Dirección de Protección Civil:** La Dirección de Protección Civil de Juan José Ríos;
- XIV. Emergencia:** Situación anormal generada por la inminencia o la presencia de un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico que requiere atención inmediata;
- XV. Evacuación:** Medida de seguridad que consiste en el alojamiento preventivo, provisional y organizado de las personas, ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, desde una zona de peligro hacia una zona de seguridad;
- XVI. Fenómeno perturbador:** Acontecimiento de origen natural o antropogénico que puede llegar a producir en un agente afectable, situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- XVII. Fenómeno perturbador de origen natural:** Manifestación de la naturaleza debido a la geodinámica del planeta y se clasifica en geológica e hidrometeorológica;
- XVIII. Gestión Integral de Riesgos:** Conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a todas las instancias de gobierno estatal y municipal, así como a los sectores de la sociedad, que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad;
- XIX. Grupo Voluntario:** Institución, organización o asociación social o privada que cuenta con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar servicios en acciones de protección civil de manera altruista, comprometida y sin percibir remuneración alguna;
- XX. Grupos de Vecinos:** Organizaciones de vecinos, coordinadas por las autoridades, para su integración a las acciones de protección civil;
- XXI. Instituto:** El Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa;
- XXII. Ley:** La Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa;
- XXIII. Ley General:** Ley General de Protección Civil;
- XXIV. Mitigar:** Medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir o minimizar su impacto en la población, bienes y entorno;
- XXV. Norma Técnica:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado, emitidas por el Instituto;
- XXVI. Organizaciones Civiles:** Asociaciones de personas, legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;
Peligro: Condición, agente o medio con el que convivimos, conocido como amenaza que, por sus propias características, puede generar una situación de siniestro o desastre, latente o que pueda presentarse con ciertos periodos de recurrencia, en un sitio dado y durante un tiempo determinado;
- XXVII. Plan Hospitalario para Casos de Emergencias y Desastres:** Instrumento normativo y operativo que establece los mecanismos de operación antes, durante y después de una emergencia, al interior y exterior de una institución hospitalaria;
- XXVIII. Planta Productiva:** Los sectores primario, secundario y terciario que forma parte de la economía del Estado;

- XXIX. Prevención:** Conjunto de normas y procedimientos encaminados a identificar y reducir riesgos, así como evitar o mitigar los efectos destructivos de los fenómenos perturbadores naturales o humanos, sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios estratégicos y el medio ambiente;
- XXX. Programa Específico:** Instrumento de planeación y operación cuyo contenido se concreta a la atención de situaciones específicas en un área determinada, provocadas por la eventual presencia de calamidades de origen natural o humano, que implican un alto potencial de riesgo para la población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno;
- XXXI. Programa Estatal:** El Programa Estatal de Protección Civil;
- XXXII. Programa Interno de Protección Civil:** Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, empresa, institución u organismo, pertenecientes a los sectores público, privado y social del Estado, por medio del cual se tienen identificados los fenómenos perturbadores a que están expuestos el inmueble y su población, medidas a adoptar para que dichos fenómenos no se materialicen en un siniestro, la generación de fenómenos perturbadores adicionales, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital;
- XXXIII. Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar:** Instrumento de protección civil, que se circunscribe al ámbito de las instituciones educativas por medio del cual se desarrollan acciones de carácter preventivo, auxiliar y de recuperación ante situaciones de emergencia o desastre, que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de la comunidad educativa, así como sus bienes e información vital;
- XXXIV. Programa Municipal:** El Programa Municipal de Protección Civil;
- XXXV. Protección Civil:** Conjunto de disposiciones, planes, programas, medidas y acciones destinados a salvaguardar la vida, proteger los bienes de la población y su entorno ecológico, que incluye la participación organizada de la sociedad conjuntamente con las autoridades, en acciones de prevención, auxilio y recuperación ante la eventualidad o presencia de fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico;
- XXXVI. Recuperación:** Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;
- XXXVII. Reducción de Riesgos:** Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres;
- XXXVIII. Refugio Temporal:** Instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;
- XXXIX. Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;
- XL. Reglamento:** El Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa;
- XLI. Riesgo:** Grado de intensidad o probabilidad de que se produzca un daño ocasionado por un agente o fenómeno perturbador, al que la población o su entorno puedan estar expuestos;
- XLII. Servicios Estratégicos:** Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;
- XLIII. Simulacro:** Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población;
- XLIV. Siniestro:** Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

- XLV. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Protección Civil;
- XLVI. Sistema Municipal:** El Sistema Municipal de Protección Civil;
- XLVII. Sistema o Agente Afectable:** Personas, bienes, infraestructura y servicios, así como el medio ambiente, que son propensos a ser afectados o dañados por un fenómeno perturbador;
- XLVIII. Subprograma de Auxilio:** Subprograma sustantivo que se refiere al conjunto de actividades destinadas principalmente a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro. Su instrumento operativo son los planes de emergencia y sus funciones son: alertamiento, evaluación de daños, coordinación de emergencia, seguridad, protección, salvamento y advertencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social, de emergencia, reconstrucción y vuelta a la normalidad;
- XLIX. Subprograma de Prevención:** Subprograma sustantivo de protección civil que se refiere al conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto de las calamidades de origen natural o humano sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y la naturaleza. Sus funciones se desarrollan en dos procesos que son la evaluación y la mitigación de riesgos;
- L. Subprograma de Recuperación o Restablecimiento:** Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;
- LI. Términos de Referencia:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por el Instituto, en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles en las actividades o bienes a que se refiere la Ley y su Reglamento, mismo que deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil, según el ámbito de aplicación correspondiente;
- LII. Unidad Interna de Protección Civil:** Órgano responsable de implementar y operar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones de una dependencia, empresa, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social;
- LIII. Unidad Municipal:** La Unidad Municipal de Protección Civil, a cargo de la Dirección de Protección Civil.
- LIV. Vulnerabilidad:** Grado o intensidad de daño o pérdida a la que está expuesta un sistema afectable ante la presencia de un fenómeno perturbador; y,
- LV. Zona de Desastre:** Espacio delimitado geográficamente por declaración formal del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, durante un tiempo determinado, emitida en el sentido de que se ha producido un daño de tal magnitud que impide la realización normal de las actividades sociales y económicas de la población.

Artículo 3. La aplicación de la presente Reglamento, corresponde a las autoridades municipales en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 4. Las actividades y programas de protección civil son de carácter obligatorio para autoridades municipales, organizaciones, dependencias e instituciones municipales del sector público, privado, social y en general, para los habitantes del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

La Dirección de Protección Civil de Juan José Ríos, se coordinará con la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable, y es parte integrante del Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil. Sus objetivos, líneas de acción y políticas estarán encaminados a ser la primera instancia de actuación especializada destinada a la protección de la población contra los peligros y riesgos en caso de desastre. Si la situación supera la capacidad de respuesta del Municipio, se acudirán a la instancia estatal según lo establecido en la ley y en este Reglamento.

Artículo 5. En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del Municipio de Juan José Ríos, se contemplarán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia.

En términos de las normas legales vigentes, podrán autorizarse asignaciones presupuestarias mayores a las aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate, para la oportuna atención de aspectos de alta prioridad derivados de situaciones de emergencia o desastre.

Los recursos económicos del Municipio de Juan José Ríos, los que obtenga la Unidad Municipal, así como los adquiridos por otras fuentes, destinados a la protección civil, se entregarán directa y oportunamente a la Unidad Municipal, para la ejecución de sus programas, proyectos y acciones.

Aquellos ingresos que la Unidad Municipal obtenga por concepto de donaciones y servicios prestados en materia de protección civil, se destinarán exclusivamente a gasto de inversión de la propia Unidad.

Artículo 6. El emblema distintivo de la protección civil en el Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa, deberá contener el adoptado en el ámbito nacional conforme a la imagen institucional, y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 7. Para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevén la Ley y este Reglamento, la administración pública del municipio de Juan José Ríos, se ajustarán a los lineamientos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente y a los siguientes principios rectores:

- I.** Los criterios aplicables en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente Reglamento procuraran orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil;
- II.** Las funciones y actividades que realicen las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa, deberán incluir los criterios de constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad;
- III.** La coordinación y la concertación, son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre sociedad y gobierno;
- IV.** La prevención, es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;
- V.** Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno;
- VI.** El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de las autoridades, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida y protección;
- VII.** Las características especiales de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores, serán tomadas en cuenta a fin de proteger su integridad;
- VIII.** El enfoque de género en la definición de políticas públicas en la prevención, auxilio y recuperación de los desastres;
- IX.** El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales son aspectos fundamentales de la protección civil;
- X.** Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar y ejecutar las normas de seguridad, informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de una calamidad y en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;

- XI.** Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y,
- XII.** La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, en la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones que emprendan la Administración Pública del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Artículo 8. La Gestión Integral de Riesgos comprende, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente natural perturbador:

- I.** Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos y de los procesos de construcción social de los mismos;
- II.** Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos;
- III.** Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV.** Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V.** Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI.** Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos; y,
- VII.** Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 9. En caso de riesgo inminente, las autoridades ejecutarán las actividades de auxilio que se requieran, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, los servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 10. Son autoridades en materia de protección civil:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** El Consejo Municipal;
- III.** El Secretario del Ayuntamiento;
- IV.** La Unidad Municipal de Protección Civil, a cargo de la Dirección de Protección Civil;
- V.** Los Regidores Integrantes de la Comisión de Protección Civil;
- VI.** El Síndico Procurador; y,
- VII.** Las Direcciones Municipales de las áreas que se relacionen con la Protección Civil.

Artículo 11. Las autoridades municipales serán el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente perturbador dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 12. El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;

- II.** Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del Municipio;
- III.** Solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada;
- IV.** Coordinar las acciones orientadas a la integración del Sistema Municipal;
- V.** Presentar al Ejecutivo Estatal propuestas en materia de protección civil;
- VI.** Coadyuvar con las autoridades municipales en la integración del Sistema Municipal y en la ejecución del Programa Municipal;
- VII.** Celebrar convenios de coordinación con los municipios y el estado en materia de protección civil;
- VIII.** Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo del municipio, estableciendo estrategias y políticas basadas en su análisis, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los existentes;
- IX.** Contemplar en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, establecidos conforme a la normatividad administrativa en la materia;
- X.** Disponer la utilización y destino de los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;
- XI.** Promover ante la eventualidad de los desastres de origen naturales, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos a través de herramientas, tales como, la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;
- XII.** Solicitar al Ejecutivo Estatal los apoyos necesarios para el desarrollo de las acciones de auxilio y recuperación, derivadas de los efectos de un siniestro, emergencia o desastre; y,
- XIII.** Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer, conducir y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de protección civil;
- II.** Coordinar la elaboración del Programa Municipal y Someterlo a la aprobación del Ayuntamiento;
- III.** Coordinarse con las dependencias y entidades estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para enfrentar con oportunidad, eficiencia y eficacia los casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y,
- IV.** Las demás que establezcan este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán:

- I.** Capacitar a su personal en materia de protección civil, ya sea por conducto de la propia Unidad Municipal por medio de sus empleados o personas físicas o morales que se encuentren acreditados o registrados ante el Instituto Estatal;
- II.** Realizar simulacros, cuando menos, una vez cada seis meses;
- III.** Cumplir con las acciones correctivas y observaciones a los programas internos que determine la autoridad competente en los términos de la Ley y el presente Reglamento, con la finalidad de solventar las deficiencias y/o irregularidades que presenten los mismos;
- IV.** Orientar a los usuarios de los establecimientos, edificaciones o inmuebles sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y,
- V.** Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 15. Se establece el Sistema Municipal de Protección Civil de Juan José Ríos, Sinaloa, como parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional, con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la operación.

Artículo 16. El Sistema Municipal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecerán las dependencias y entidades de cada municipio entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y estatales.

Artículo 17. El objetivo fundamental del Sistema Municipal es proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, provocados por agentes naturales o humanos a través de acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva y de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de los servicios vitales y estratégicos de la sociedad.

El Ayuntamiento incluirá en su presupuesto de egresos, la partida presupuestal que se estime necesaria para el cumplimiento de los programas y planes de la materia, así como los recursos destinados a un fondo municipal para la prevención y atención de desastres.

Artículo 18. El Sistema Municipal tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Integrar la acción del Municipio, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias y desastres;
- II.** Impulsar una cultura de protección civil que convoque y adicione el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;
- III.** Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;
- IV.** Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia; como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;
- V.** Establecer los mecanismos de prevención más adecuados, aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
- VI.** Establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil; y,
- VII.** Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o colateralmente a la población del municipio, sus bienes, así como al medio ambiente.

Artículo 19. El Sistema Municipal estará integrado por:

- I.** El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II.** La Unidad Municipal de Protección Civil;
- III.** Las dependencias y entidades municipales relacionadas con la materia;
- IV.** El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V.** Los organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, vinculados con la protección civil, con domicilio o representación en el municipio;
- VI.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal vinculadas con la protección civil, con domicilio o representación en el municipio; y,
- VII.** Los grupos voluntarios, vecinales y no gubernamentales.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. En el municipio se integrará un Consejo Municipal, que será un órgano de consulta y planeación basado en la coordinación de acciones de los sectores público, social y privado, con el objeto de establecer las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por agentes perturbadores; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de situaciones de emergencia o desastre, y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en su territorio.

Artículo 21. El Consejo Municipal estará integrado por:

- I.** El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva;
- III.** El titular de la Dirección de Protección Civil (Unidad Municipal), quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica;
- IV.** Los Regidores Integrantes de la Comisión de Protección Civil;
- V.** El Síndico Procurador;
- VI.** El Director General del Sistema DIF municipal;
- VII.** Las direcciones municipales de las áreas que se relacionen con la protección civil; el Tesorero; el Oficial Mayor; y, los Síndicos Municipales;
- VIII.** Representantes de:
 - a)** Dependencias o entidades públicas federales y estatales asentadas en el municipio o en la región;
 - b)** Grupos voluntarios, vecinales, organizaciones sociales y del sector privado;
 - c)** Las instituciones académicas y colegios de profesionales radicados en el Municipio; y,
 - d)** Organizaciones civiles especializadas y medios de comunicación radicados en la región.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, que será designado por su Titular.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Los cargos de los integrantes del Consejo Municipal serán honoríficos.

Artículo 22. El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer dentro del Municipio las funciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV del artículo 23 de la Ley;
- II.** Coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal;
- III.** Acordar la instalación del Centro Municipal de Operaciones; y,
- IV.** Las demás que le señalen la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 23. El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias a convocatoria de su Presidente o en su caso, del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias se deberán celebrar semestralmente, debiendo incluir en el orden del día los asuntos relevantes que se presenten y las propuestas para actualizar el Atlas Municipal de Riesgos.

En situación de emergencia, el Consejo Municipal se constituirá en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada, de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación.

Artículo 24. Corresponde a la Presidencia del Consejo Municipal:

- I.** Convocar y presidir las sesiones;
- II.** Coordinar el Sistema Municipal;
- III.** Informar de inmediato a la Unidad Municipal la situación que prevalezca, derivada de la ocurrencia de algún agente perturbador;
- IV.** Solicitar el apoyo del Gobierno Estatal cuando la capacidad de respuesta del Municipio sea rebasada;
- V.** Informar de manera pronta y expedita a la Unidad Municipal de los daños que los fenómenos perturbadores causen en el Municipio; y,
- VI.** Las demás funciones que se deriven de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal:

- I.** Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal;
- II.** Convocar por escrito y presidir por instrucciones de la Presidencia las sesiones del Consejo Municipal;
- III.** Someter a consideración del Consejo las actas de las sesiones;
- IV.** Enviar a la Unidad Municipal copia certificada de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo Municipal;
- V.** Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VI.** Dar seguimiento e informar al Consejo Municipal del cumplimiento del Programa Municipal;
- VII.** Mantener informada a la población de la situación prevaleciente en el Municipio cuando se presenten fenómenos perturbadores;
- VIII.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal;
- IX.** Someter a la consideración de la Presidencia, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Municipal;
- X.** Difundir información en materia de protección civil;
- XI.** Someter a consideración de la Presidencia el proyecto de orden del día de las sesiones;
- XII.** Elaborar y proponer al Consejo Municipal el proyecto de Reglamento Interior; y,
- XIII.** Las demás que le atribuyan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal:

- I.** Suplir a la Secretaría Ejecutiva en sus ausencias;
- II.** Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva con las actividades propias de la materia;
- III.** Coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal;
- IV.** Elaborar y actualizar el registro de empresas con actividades de riesgo;
- V.** Desarrollar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;
- VI.** Llevar a cabo los trabajos y acciones que determine el Consejo Municipal;
- VII.** Informar periódicamente a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal, el cumplimiento de los acuerdos y de las actividades realizadas; y,
- VIII.** Las demás que expresamente le señalen la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. La Unidad Municipal establecerá delegaciones en función de los requerimientos de atención en las sindicaturas del municipio.

Artículo 28. La Unidad Municipal tendrá a su cargo la organización, coordinación y operación del Sistema Municipal, con facultades normativas, ejecutivas, de coordinación y sancionatorias en materia de protección civil.

Artículo 29. La Unidad Municipal tiene como objetivos fundamentales:

- I.** Intervenir en la planeación, programación y presupuesto del Sistema Municipal;
- II.** Ejecutar las políticas del Ayuntamiento en la organización, coordinación y operación del Sistema Municipal; y,
- III.** Promover la cultura de prevención y corresponsabilidad social en las acciones de protección civil.

Artículo 30. La Unidad Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal;
- II.** Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas municipales de protección civil;
- III.** Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;
- IV.** Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que originar desastres;
- V.** Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
- VI.** Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- VII.** Promover la integración de fondos municipales para la prevención y atención de emergencias y desastres;
- VIII.** Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el Estado y la Federación, en la materia;
- IX.** Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, sistemas de alerta y atención de desastres;
- X.** Elaborar y mantener actualizado el registro municipal de personas físicas o morales, que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo;
- XI.** Asesorar y capacitar en la materia a las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- XII.** Participar en la evaluación, cuantificación y reporte de daños; y,
- XIII.** Las demás que le señalen la Ley, el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 31. La Unidad Municipal estará integrada por:

- I.** Un titular de la Unidad Municipal; y,
- II.** El personal operativo que le asignen para su adecuado funcionamiento y de acuerdo con el presupuesto anual del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Artículo 32. Para ser responsable de la Unidad Municipal deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.** Tener cuando menos 30 años de edad cumplidos el día de su designación;
- III.** Residir en el municipio, cuando menos 3 años anteriores al cargo;
- IV.** Contar con experiencia y conocimientos comprobables en materia de protección civil; y,
- V.** No desempeñar cargo de Dirección en partido político, cuando menos los últimos 6 meses anteriores al momento de su designación.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS, OPERACIÓN Y COORDINACIÓN
EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INSTRUMENTOS, OPERACIÓN Y COORDINACIÓN
EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33. Se consideran instrumentos de protección civil, los siguientes:

- I.** El Atlas de Riesgo del Municipio;
- II.** Los procedimientos operativos ante fenómenos destructivos o de riesgo de diverso origen;
- III.** Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- IV.** Los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación; y,
- V.** Las publicaciones, grabaciones y todo material impreso, audiovisual que coadyuve a las acciones de protección civil y en general, todo aquello que contribuya a la difusión y divulgación de la cultura preventiva.

Artículo 34. La Unidad Municipal coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales y los sistemas estratégicos del Municipio.

Artículo 35. Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Municipio, así como las dependencias de la Administración Pública del Municipio, deberán proporcionar a la Unidad Municipal la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36. Los particulares están obligados a informar de manera inmediata y veraz a la Unidad Municipal, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre. Igual obligación tendrán todas las autoridades del Municipio.

Artículo 37. Para la coordinación de la atención de situaciones de emergencia o desastre, la Unidad Municipal a través de su Centro Municipal de Comunicaciones, mantendrá el enlace con las áreas de la Administración Pública del Municipio y aquellas que operen los servicios estratégicos.

Artículo 38. En situaciones de emergencia o desastre, la Unidad Municipal establecerá los puestos de coordinación que se requieran, preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

Artículo 39. Es responsabilidad del Consejo Municipal coordinar en primera instancia las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del Estado, ni se prevea un encadenamiento de calamidades que puedan afectar a otro Municipio.

Artículo 40. En caso de emergencia o desastre, el Consejo Municipal instalará un Centro Municipal de Operaciones, que dispondrá del Atlas Municipal de Riesgos y de los medios tecnológicos necesarios para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

Artículo 41. El Consejo Municipal, determinará las acciones y medidas necesarias para que su centro de operaciones cuente con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su utilización en toda circunstancia de emergencia o desastre.

Artículo 42. La Unidad Municipal deberá informar de manera coordinada al Instituto Estatal, de todas las emergencias suscitadas en su demarcación respectiva y de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

Artículo 43. Toda solicitud de apoyo que se presente ante cualquier área de la Administración Pública del Municipio, para la atención de situaciones de emergencia o desastre, será canalizada a la Unidad Municipal para su atención.

TÍTULO CUARTO

DE LA PLANEACIÓN, PREVENCIÓN, CULTURA Y PROGRAMACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PLANEACIÓN, PREVENCIÓN Y CULTURA

Artículo 44. La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad que corresponda al Municipio en la integración del Sistema Municipal.

Artículo 45. Los programas de protección civil a cargo del gobierno municipal, serán de carácter preventivo, informativo, de auxilio a la población civil y de restablecimiento de servicios públicos básicos, en caso de emergencia o desastre.

Artículo 46. La planeación de la protección civil se fundamenta en los instrumentos siguientes:

- I.** El Plan Nacional de Desarrollo;
- II.** El Programa Nacional de Protección Civil;
- III.** El Plan Estatal de Desarrollo;
- IV.** El Programa Estatal de Protección Civil;
- V.** El Plan Municipal de Desarrollo; y,
- VI.** El Programa Municipal de Protección Civil.

El cumplimiento de dichos instrumentos será obligatorio para todas las dependencias de la Administración Pública del Municipio, en sus ámbitos de competencia.

Artículo 47. Con el fin de impulsar una cultura preventiva de protección civil, la Unidad Municipal, con la participación de los sectores público, privado, social y académico, deberá:

- I.** Promover la materia de protección civil en los niveles educativos, públicos y privados;

- II. Realizar cursos y eventos de capacitación masiva, en los que se impartan los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección;
- III. Promover en los medios de comunicación, campañas permanentes de difusión sobre temas de protección civil, que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia y a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil;
- IV. Disponer un espacio informativo previo a la celebración de eventos deportivos, espectáculos públicos, funciones de cine o teatro, reuniones públicas, en la cual se den a conocer a los asistentes las medidas de seguridad en el inmueble o espacio que ocupan; e,
- V. Impulsar de manera coordinada con los diferentes sectores de la población, operativos preventivos que conlleven a fomentar una cultura de prevención y autoprotección en materia de protección civil.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 48. El Programa Municipal es el conjunto de objetivos particulares, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, asegurando su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Artículo 49. El Programa Municipal deberá ser congruente con el Programa Estatal y formará parte del Plan Municipal de Desarrollo.

Los instrumentos citados en el párrafo anterior, servirán de base para elaborar los programas internos y específicos de protección civil; y su cumplimiento será obligatorio para la Administración Pública del Municipio, las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para todos los habitantes del Municipio.

Artículo 50. El Programa Municipal estará vinculado al Sistema Estatal.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 51. Las dependencias y entidades del sector público federal y estatal ubicadas dentro del Municipio, así como las del sector público municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, hoteles, moteles, clubes sociales, deportivos y de servicios, teatros, cines, discotecas, centros nocturnos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una Unidad Interna que implementará el programa correspondiente.

Artículo 52. Las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles, incluyendo las estancias infantiles de cualquier modalidad, deberán contar con un Comité de Seguridad y Emergencia Escolar y elaborar un Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar que será autorizado, revalidado y supervisado por el y la Unidad Municipal.

Artículo 53. Los hospitales, clínicas y sanatorios deberán contar con un Comité Hospitalario para Emergencias y Desastres, que elaborará el Plan Hospitalario para Emergencias y Desastres, autorizado, supervisado y revalidado anualmente por la Unidad Municipal.

Artículo 54. Todos los inmuebles que se mencionan en los tres artículos anteriores deberán contar con salidas de emergencia; a su vez, los propietarios, administradores, arrendatarios o poseedores de dichas edificaciones, deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación.

Artículo 55. Los Programas Específicos se establecerán para atender de manera particular un evento o actividad; y serán implementados por los particulares o las áreas sustantivas y estratégicas de la Administración Pública del Municipio, debiendo ser supervisados y autorizados por la Unidad Municipal.

Artículo 56. Las Unidades Internas a que se refiere el artículo 2, fracción LII del presente Reglamento, deberán contar con un Programa Específico que se presentará para su aprobación ante la Unidad Municipal para eventos o espectáculos públicos, funciones y diversiones de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros, donde se lleve a cabo la afluencia o concentración masiva de personas, cuyos establecimientos se les pretenda dar un uso diferente a su uso habitual.

Artículo 57. Las bases y lineamientos específicos para la elaboración de los Programas Internos, de Seguridad y Emergencia Escolar y Específicos, así como los Planes Hospitalarios para casos de Emergencias y Desastres, estarán determinados por este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo integrarse con los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación.

Artículo 58. Las autoridades competentes emitirán el Dictamen de Riesgos y Vulnerabilidad, antes del otorgamiento de licencia de construcción para los inmuebles referidos en el artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 59. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que de acuerdo a su actividad representen mediano o alto riesgo, están obligados a realizar simulacros por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 60. Los inmuebles, establecimientos o edificaciones referidas en el artículo 94 de este Reglamento, deberán contar con una póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros, por su actividad.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 61. El Municipio promoverá mecanismos para regular y motivar la participación corresponsable de sus habitantes en el cumplimiento de sus programas, y en general, en las acciones de protección civil que emprendan.

Artículo 62. Dentro de las acciones que promueva estarán las siguientes:

- I.** Apoyar el desarrollo de foros en el Municipio en donde las organizaciones civiles, obreras, empresariales, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, podrán manifestar su opinión y propuesta;
- II.** Impulsar reconocimientos a las personas que se hayan destacado en el Municipio por acciones de protección civil;

- III. Fomentar la creación y regulación de organizaciones civiles y de grupos voluntarios afines a la materia de protección civil; y,
- IV. Impulsar la preparación de las organizaciones civiles, comités científicos asesores, grupos y organizaciones voluntarias vinculadas a la materia de protección civil.

Artículo 63. Este Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones del Municipio que obtengan su registro ante la instancia correspondiente, cuyo objeto social sea prestar labores de rescate y auxilio de manera comprometida, altruista y sin percibir remuneración alguna.

Los grupos voluntarios del Municipio tramitarán su registro ante la Unidad Municipal.

Artículo 64. En el desempeño de sus acciones, los grupos voluntarios deberán:

- I. Participar en las tareas de prevención, auxilio y rescate de la población ante agentes destructivos, bajo el mando y coordinación de la Unidad Municipal;
- II. Cooperar en la difusión de planes y programas de protección civil;
- III. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Municipal, ante la presencia de una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- IV. Participar en los programas que realicen las autoridades competentes y en los subprogramas que deriven de los mismos; y,
- V. Las demás que señale la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65. Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, rescate y urgencias médicas, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre.

Artículo 66. Los habitantes del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa, podrán coadyuvar con las autoridades en los programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 67. Toda persona tiene derecho a presentar queja civil, por escrito o verbalmente, ante la Unidad Municipal, por hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, de sus bienes o el entorno, o por la omisión de medidas preventivas que generen riesgos en lugares públicos.

Para la procedencia de la queja civil es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del quejoso.

Con oportunidad por parte de las autoridades, se efectuarán las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la queja y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

Artículo 68. Las asociaciones y colegios de profesionistas vinculados a la protección civil, se considerarán como organizaciones civiles especializadas.

Artículo 69. Las organizaciones civiles, cualquiera que fuere su denominación, coadyuvarán en las tareas de prevención, auxilio y recuperación, corresponsablemente con la autoridad, integrando la instancia participativa de los Sistemas Estatal y Municipal.

Artículo 70. La coordinación, registro y funcionamiento de las organizaciones civiles, se normarán en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Artículo 71. Se reconoce a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos constituidos y que se constituyan conforme a este ordenamiento legal, el carácter de organismos públicos integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 72. El Ayuntamiento incluirá en su presupuesto anual, la cantidad que en carácter de subsidio y la que por disposición de Ley corresponda a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos reconocidos y validados por la autoridad competente en los términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 47 de la Ley. La indicada validación otorgará a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos el derecho a recibir el subsidio y los demás recursos públicos que por mandato de Ley les corresponda, en ministraciones mensuales, con base en los lineamientos financieros y de atención de la población objetivo que defina la Unidad Municipal. Además, ambas instancias de autoridad procurarán que estos organismos dispongan de recursos regulares adicionales a través de fórmulas legales y de mecanismos o convenios definidos donde se podrá contar con la participación ciudadana.

Los recursos a que se refiere el presente artículo sólo podrán entregarse por conducto del Patronato de Administración de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos del Municipio. Quienes deseen participar en dicho servicio, deberán integrarse al mando operativo y organizacional de aquél.

Artículo 73. Los Patronatos de Administración de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos, sujetarán su desempeño a las normas, políticas, lineamientos, programas y acciones definidos por el Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 74. El servicio de bomberos en materia de protección civil tendrá las siguientes funciones:

- I.** Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;
- II.** Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del Municipio;
- III.** Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;
- IV.** Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;
- V.** Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y,
- VI.** Las demás que sean afines a las anteriores o resulten de otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El servicio de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que la Ley, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

Artículo 75. La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en el reglamento correspondiente.

Artículo 76. El Ayuntamientos, en coordinación con las organizaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 77. Las personas, propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones, o inmuebles que se describen en el artículo 94 de este Reglamento, deberán:

- I.** Capacitar a su personal en materia de protección civil;
- II.** Practicar simulacros cuando menos una vez cada seis meses.
- III.** Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento;
- IV.** Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y,
- V.** Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por los importes que fije el Reglamento de la Ley.

Las personas a que se refiere este artículo, así como las autoridades que participen en la realización de simulacros, deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

En los Centros para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil e instituciones de educación básica y media superior, deberán realizarse los simulacros al menos tres veces al año y bajo condiciones que repliquen las situaciones presentes durante las operaciones ordinarias de esos establecimientos, bajo la supervisión de la autoridad competente. En los simulacros a que se refiere este párrafo, participarán los padres de familia de las citadas instituciones, en los términos del reglamento de la Ley.

Artículo 78. Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad y los demás aspectos que determinen la Unidad Municipal y , en el ámbito de su competencia.

Artículo 79. Las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 53 de este Reglamento, previamente deberán presentar un Diagnóstico o Dictamen de Riesgos y Vulnerabilidad en materia de protección civil al Instituto o al ayuntamiento, según corresponda, para que dichas autoridades expidan o, en su caso, nieguen la autorización respectiva.

Si en la revisión del Diagnóstico o Dictamen de Riesgos y Vulnerabilidad, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 80. Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, rescate y urgencias médicas, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre.

TÍTULO SEXTO
DE LA DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA Y ZONA DE DESASTRE

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 81. La declaratoria de emergencia es el acto formal a través del cual se reconoce la existencia de una inminente o alta probabilidad de riesgo, siniestro o desastre natural o humano que ponga en peligro las vidas de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

Artículo 82. La declaratoria de emergencia deberá contener los siguientes aspectos:

- I.** Identificación de la condición de alto riesgo o inminencia de siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud, ubicación geográfica y tiempo;
- II.** Número estimado de personas afectadas;
- III.** Infraestructura, instalaciones, bienes, sistemas y zonas o territorios que puedan ser afectados;
- IV.** Determinación de las acciones de prevención y auxilio y las medidas de seguridad a aplicarse;
- V.** Instrucciones a la población de acuerdo con el Programas Municipal;
- VI.** Los recursos que deberán destinarse para las acciones de prevención y auxilio; y,
- VII.** Las demás acciones y medidas de seguridad que determine el Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 83. El titular de la Secretaría del Ayuntamiento, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, emitirá la declaratoria de emergencia, previa opinión del equipo técnico-científico de la Unidad Municipal, cuando se presenten condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre natural o humano dentro del territorio correspondiente a este municipio.

Artículo 84. La declaratoria de emergencia deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", sin perjuicio de que se difunda a través de otros medios de información. La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

Artículo 85. Cuando la gravedad del siniestro rebase la capacidad de respuesta de la Unidad Municipal, el Presidente Municipal solicitará el auxilio e intervención del Gobierno Estatal.

Artículo 86. La Unidad Municipal establecerá los mecanismos y sistemas para la coordinación de elementos y recursos para hacer frente a la situación de emergencia.

Artículo 87. La desocupación o desalojo de personas y bienes materiales se efectuará cuando se haya llevado a cabo la evaluación de la situación de emergencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

Artículo 88. Se consideran zona de desastre de nivel municipal aquella en la que, para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, resulten insuficientes los recursos municipales y, en consecuencia, se requiera de la ayuda estatal y/o federal.

Artículo 89. El Presidente Municipal, con dicho carácter, deberá solicitar al Gobernador del Estado que emita formalmente la declaratoria de zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, a fin de que den inicio las acciones necesarias de auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad, por conducto de la dependencia estatal competente; en el caso de que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, sean insuficientes los recursos municipales, requiriéndose en consecuencia de la ayuda del Gobierno Estatal y/o Federal.

Artículo 90. El Presidente Municipal, con dicho carácter y como Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá emitir el aviso de zona de desastre de nivel municipal, previa evaluación de los daños causados por el siniestro o desastre que deberán realizarse por el Consejo Municipal de Protección Civil, la que surtirá efecto desde el momento de su declaración y la que comunicará de inmediato al Ayuntamiento para su conocimiento, mandándola publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y difundirla a través de los medios de comunicación masiva de la localidad.

En ausencia del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento podrá realizar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, y en ausencia de los anteriores, el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio lo hará.

Una vez emitido el aviso de zona de desastre de nivel municipal, se podrá acceder y ejercer el Fondo Municipal para la atención a desastres.

Artículo 91. La declaratoria de zona de desastre deberá contener, en cuanto correspondan, los mismos requisitos para la emisión de la declaratoria de emergencia y concluirá según se especifique en la propia declaratoria o en tiempo diferente si las condiciones respectivas así lo determinan, de conformidad con la decisión que al efecto formule la autoridad competente.

Artículo 92. El Presidente Municipal o, en su ausencia, el Secretario del Ayuntamiento, una vez que la situación de zona de desastre de nivel municipal haya terminado, lo comunicará formalmente.

Artículo 93. Las medidas que el Presidente Municipal podrá adoptar, cuando se haya dado aviso formal de zona de desastre a nivel municipal, son las siguientes:

- I. Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento, alimentación y recreación;
- III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y,
- VI. Las demás que determine el Consejo Municipal de Protección Civil.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 94. La Unidad Municipal, realizará visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles respectivamente, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las segundas en cualquier tiempo.

- I. Corresponde a la Unidad Municipal realizar visitas e inspección a:
 - a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

- b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta veinte personas;
- c) Dispensarios y consultorios médicos y capillas de velación;
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras;
- f) Estacionamientos; y,
- g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del Estado.

II. Corresponde a la Unidad Municipal en coordinación en su caso, con el Instituto Estatal, realizar visitas e inspección a:

- a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales;
- b) Instituciones educativas de los sectores público o privado, en todos sus niveles;
- c) Hospitales, centros médicos, clínicas y puestos de socorro, del sector privado;
- d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;
- e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios;
- f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;
- g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;
- h) Templos y demás edificios destinados al culto;
- i) Centros comerciales, mercados, supermercados, bodegas, depósitos de cosas o mercaderías y tiendas departamentales;
- j) Oficinas públicas y privadas;
- k) Industrias, talleres o bodegas;
- l) Granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
- m) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos, otros combustibles y materiales peligrosos;
- n) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos;
- o) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
- p) Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, albergues y casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y,
- q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados o que tengan una afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos, edificaciones o inmuebles de los señalados en la fracción I de este artículo, compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, la Unidad Municipal será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, será competente para inspeccionar los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso m) de esta fracción.

Los Ayuntamientos, podrá celebrar convenios o acuerdos de colaboración con el Instituto Estatal, para la realización de visitas e inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles descritos en la fracción II de este artículo.

Artículo 95. Las visitas de inspección que realicen tanto el Instituto, como la Unidad Municipal, se sujetarán a las siguientes bases:

- I.** El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;
- II.** Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Instituto o la Unidad Municipal, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;
- III.** Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;
- IV.** Las personas con quienes se atienda la visita están obligadas a permitirles, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;
- V.** Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- VI.** De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;
- VII.** El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;
- VIII.** Uno de los ejemplares legibles del acta que se levante quedará en poder del visitado; y,
- IX.** En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 96. Quien realice la visita de verificación podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

Artículo 97. Si durante la visita realizada, el inspector detectare que el giro del establecimiento verificado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 98. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 95 de este Reglamento, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

Artículo 99. Son medidas correctivas:

- I.** La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;
- II.** El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;
- III.** El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo; y,
- IV.** El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 100. Son medidas de seguridad:

- I.** La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;
- II.** La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;
- III.** La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;
- IV.** El aislamiento parcial o total del área afectada;
- V.** El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;
- VI.** La restricción de actividades cuando así se requiera para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- VII.** La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y,
- VIII.** Las demás que determine la Unidad Municipal tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

Artículo 101. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Presidente Municipal, la Unidad Municipal adoptará de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

Artículo 102. Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 103. Son conductas constitutivas de infracción:

- I.** Abstenerse de constituir unidades internas en los establecimientos a que se refiere el artículo 51 de este Reglamento;
- II.** Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, los programas internos;
- III.** Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.** Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a los establecimientos, edificaciones o inmuebles;
- VI.** Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- VII.** No presentar oportunamente el diagnóstico de riesgo a que se refiere el artículo 79 del presente Reglamento, incumplir lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;
- VIII.** No contar con la revalidación anual del Programa Interno;
- IX.** No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II del artículo 77 del presente Reglamento, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;
- X.** Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente; y,
- XI.** No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Unidad Municipal, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

Artículo 104. Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción cometida;
- II.** Las condiciones económicas del infractor;
- III.** Los daños que se hayan producido o puedan producirse en las personas; y,
- IV.** En su caso, el carácter o condición de reincidente del infractor.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, dos o más veces dentro del período de cinco años, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistan, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Artículo 105. En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

Artículo 106. Las sanciones impuestas por la Unidad Municipal se harán efectivas por conducto de la Tesorería del Ayuntamiento, respectivamente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Artículo 107. Los funcionarios de protección civil que no cumplan con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Sinaloa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

Artículo 108. Cuando los inspectores, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la Ley o el presente Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas, a fin de que se dicten las medidas correctivas y de seguridad y apliquen las sanciones establecidas en Reglamento, según corresponda.

Los verificadores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Artículo 109. Para los efectos de este Reglamento, serán solidariamente responsables:

- I. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de sanción; y,
- II. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la sanción.

Artículo 110. La Unidad Municipal, podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 111. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de protección civil podrán, a su elección, interponer el recurso de reconsideración ante el Secretario del Ayuntamiento, o promover el juicio que corresponda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El recurso de reconsideración tendrá por objeto que la autoridad competente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

Artículo 112. El término para interponer el recurso de reconsideración, será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 113. En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, se deberá expresar:

- I. El nombre del recurrente, así como el lugar que señale para recibir notificaciones y documentos, pudiendo autorizar mediante el propio escrito a una persona para que las reciba en su nombre y promueva en el asunto, sin disponer del derecho del litigio;
- II. El acto o resolución que impugna, así como la fecha en que recibió la notificación o tuvo el conocimiento correspondiente;
- III. La enumeración de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;
- IV. Los agravios que se causen con el acto impugnado incluyendo los argumentos de derecho que se enderecen en contra del mismo; y,
- V. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditarse.

Artículo 114. Con el escrito de interposición del recurso de reconsideración deberán acompañarse:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro; y,
- II. Las pruebas documentales que se ofrezcan y tenga en su poder el recurrente, sin perjuicio de que la autoridad provea lo necesario para el perfeccionamiento de éstas cuando sea procedente y ordene el desahogo de las que no sean de dicha naturaleza.

Artículo 115. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad competente deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga apropiadamente la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 116. El interesado podrá solicitar la suspensión del acto recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de reconsideración.

La autoridad competente deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.

Artículo 117. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 118. Al resolver sobre la suspensión deberán requerirse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir el monto de la sanción que se hubiese impuesto.

Artículo 119. Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar el monto de la sanción en alguna de las formas siguientes:

- I. Billeto de depósito expedido por institución autorizada; o,
- II. Fianza expedida por institución autorizada.

Artículo 120. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

Artículo 121. La suspensión podrá revocarse por la autoridad competente, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 122. Recibido que fuere el recurso, por la autoridad competente deberá proveerse sobre su admisión, prevención o desechamiento, dentro de los siguientes tres días hábiles, notificándose al recurrente el acuerdo específico de forma personal. Si se admite el recurso se abrirá un período de veinte días hábiles para el desahogo de pruebas, cuando sea el caso. Concluido este período, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 123. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I.** Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II.** Fuera del término previsto por este Reglamento; o,
- III.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 124. Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente;
- II.** El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.** Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V.** Falte el objeto o material del acto; o,
- VI.** No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 126. Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Las demás disposiciones en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos municipales, serán complementarias de este Reglamento, en lo que no se opongan al mismo.

TERCERO. En los casos no previstos en este Reglamento, ni en disposiciones municipales mencionadas en el transitorio anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia y/o acuerdos del H. Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa.

Es dado en la Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa, a los 09 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.



JUAN JOSÉ RÍOS
CON UNIDAD Y TRABAJO HACEMOS HISTORIA
H. AYUNTAMIENTO 1924-1925
SECRETARIA
H. AYUNTAMIENTO

Evangelina Llanes Carreón
C. LIC. EVANGELINA LLANES CARREÓN
Presidenta Municipal

Alfredo Magallanes Ovalles
C. PROF. ALFREDO MAGALLANES OVALLES
Secretario del Honorable Ayuntamiento

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal en la Ciudad de Juan José Ríos Sinaloa, México, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.



JUAN JOSÉ RÍOS
CON UNIDAD Y TRABAJO HACEMOS HISTORIA
H. AYUNTAMIENTO 1924-1925
SECRETARIA
H. AYUNTAMIENTO

Evangelina Llanes Carreón
C. LIC. EVANGELINA LLANES CARREÓN
Presidenta Municipal

Alfredo Magallanes Ovalles
C. PROF. ALFREDO MAGALLANES OVALLES
Secretario del Honorable Ayuntamiento